



SALA SUPERIOR

R.- 85/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/155/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/145/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE ACTIVIDADES COMERCIALES, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de agosto del dos mil dieciocho.----- -
- - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/155/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora; en contra de la sentencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido con fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, en la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal compareció por su propio derecho la C. *****; a demandar la nulidad del acto impugnado consistente: *“La negativa ficta por falta de contestación a mi escrito de fecha seis de enero dos mil diecisiete y recibido por las autoridades ahora demandadas el día diez de enero de dos mil diecisiete.”*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRZ/145/2017, previniendo a la parte actora para que exhiba el escrito de petición de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, dirigido al DIRECTOR DE ACTIVIDADES COMERCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO, en el cual conste que le haya solicitado, por escrito el refrendo de la Licencia de Funcionamiento número 1198, con giro

principal de consultorio Dental, con el apercibimiento que en caso de omisión no se le tendrá como autoridad demandada.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, tuvo por desahogada la prevención hecha a la parte actora con fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete; en consecuencia, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes. Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el C. Magistrado Instructor emitió sentencia definitiva mediante la cual declara la nulidad de la Negativa Ficta impugnada por la parte actora, con fundamento en lo previsto por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, *y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de la Materia, el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada DIRECTOR DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, refrende la Licencia Municipal de Funcionamiento solicitada mediante escrito de fecha seis de enero del año en curso, esto es, una vez que se cumpla con los requisitos para su refrendo.*

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia la parte actora en el presente juicio interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue, por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/155/2018, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 4, 19, 20, 21 y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194 (vigente al momento en que fue promovido el presente juicio), 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este contexto, la C. ***** , parte actora en el presente asunto, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer y resolver por esta Sala Superior.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 33 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día trece de noviembre de dos mil diecisiete, en consecuencia comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del catorce al veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número 04 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión

fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERA.- Me causa agravio la sentencia de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, porque viola mis derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, garantizada por los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, 128 y 129 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, respecto a los efectos precisados en el último considerando de la resolución, cuando a foja seis textualmente señala:

“...el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada denominada Director de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, refrende la Licencia Municipal de Funcionamiento solicitada mediante escrito de fecha seis de enero del año en curso, esto es, una vez que se cumpla con los requisitos para su refrendo...”

Énfasis y subrayado añadidos.

De lo anterior se desprende que el A quo emitió una sentencia que no es congruente con lo solicitado en mi escrito de demanda, contraviniendo lo que establecen los artículos 128 y 129 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que señalan:

“ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.”

“ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

...

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”

Énfasis y subrayado añadidos.

Es decir, el Magistrado debe resolver los puntos planteados exclusivamente, y sólo esos, obligándose a resolver el fondo del asunto, esto es la solicitud de refrendo de licencia de funcionamiento para el ejercicio 2017.

Contrario a lo anterior, el inferior sin fundar ni motivar su resolución determina que el efecto de la resolución es para que la autoridad demandada denominada Director de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Honorable Constitucional de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, refrende la licencia Municipal de Funcionamiento solicitada mediante escrito de fecha seis de enero del año en curso, una vez que se cumpla con los requisitos para su refrendo, actuando de manera ilegal y parcial, al dedicarse a transcribir lo expresado por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda. Lo que resulta totalmente contrario a lo que dispone el artículo 259 del Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, que señala textualmente:

“Artículo 259.- El ejercicio de cualquier actividad comercial o industrial, prestación de servicios, espectáculos públicos, diversiones, construcciones, anuncios públicos y otros similares que se realicen dentro del municipio, requieren de permiso o licencias que expedirá el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Actividades Comerciales. Dichos permisos o licencias deberán solicitarse antes de la apertura o iniciación de sus actividades y refrendarse cada año durante el mes de enero.”

Esto es así porque el artículo anterior señala la obligación de solicitar el refrendo de funcionamiento, cada año durante el mes de enero, sin imponer ningún otro requisito, es por eso que el A quo es parcial cuando señala en su resolución, sin fundar ni motivar: “una vez que se cumpla con los requisitos para su refrendo”, con el único fin de favorecer a la autoridad demandada y violentando mis derechos humanos y garantías constitucionales.

De igual forma, como lo señala el mismo artículo, la autoridad responsable de extender las licencias es el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Actividades Comerciales, por tanto es legal y obligatorio solicitar el refrendo de licencias de funcionamiento al Presidente Municipal como parte integrante del H. Ayuntamiento, esto con independencia de que quien la extienda sea el Director de Actividades Comerciales, pero de ninguna manera será el Director de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, quien extienda la licencia, pues la Dirección Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, NO EXISTE; por tanto, al no existir la Dirección, tampoco existe el Director de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta.

Es óbice que la autoridad demandada, de manera ilegal y con el ánimo de confundir, utiliza esa leyenda en su sello; consecuentemente, es precisamente el Directo de Actividades Comerciales el que está obligado a dar respuesta a mi solicitud de fecha 06 de enero de 2017, tal y como lo dispone el artículo.

Por otra parte, es importante recalcar que la sentencia de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, declaró la nulidad de la negativa ficta, es decir prosperó la acción; por tanto, la

consecuencia es pronunciarse en sentido afirmativo del gobernado, esto es, extender de manera inmediata el refrendo de la licencia de funcionamiento del ejercicio 2017, sin obstáculos ni requisitos ilegales, con la finalidad de abreviar trámites y no postergar la impartición de justicia, en aras de la seguridad jurídica; tal y como se plasma en la Tesis: II.A.46 A, del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala lo siguiente:

NEGATIVA FICTA. EFECTOS DE LA (TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO).

En un procedimiento administrativo en el que prosperó la acción de negativa ficta y se declaró su invalidez; tiene como consecuencia el que la autoridad demandada se pronuncie en sentido afirmativo a la petición del gobernado y, no que ésta, dicte una nueva resolución, pues ello abre la posibilidad de que se examine si fue procedente o no la acción, lo cual ya fue materia del juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 111/98. María de Jesús y Ángel, ambos de apellidos Topete Escorza. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Eugenio Reyes Contreras.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Octubre de 1998. Página: 1171. Tesis Aislada.

Énfasis y subrayado añadidos.

SEGUNDO.- Me causa agravio la sentencia de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, en virtud de que el A quo no se pronunció respecto a la pretensión que formulé con el inciso C) en mi escrito de demanda y que textualmente cito: *“Mi legítimo derecho a recibir indemnización por el importe de los gastos, daños y perjuicios que me genera la falta de contestación de la autoridad municipal, como consecuencia de la actualización administrativa irregular del Ayuntamiento, y que no tengo la obligación de soportar...”*, violentando mis derechos humanos y garantías constitucionales de seguridad jurídica y congruencia de las sentencias, contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, de los que México forma parte.

Esto es así, porque como se desprende de los artículos 128 y 129 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias deben ser congruentes con la demanda la contestación y deben resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. Esto es, las sentencias deben analizar y resolver todas las cuestiones planteadas; lo que en la especie no aconteció, pues el inferior, omitió pronunciarse respecto a mi legítimo derecho a recibir indemnización por el importe de los gastos, daños y perjuicios que me generó la actuación administrativa irregular de las autoridades demandadas como consecuencia de no dar contestación a su solicitud de refrendo de licencia de funcionamiento.

Corroborar lo anterior, la Jurisprudencia Administrativa Tesis: I.4o.A. J/31 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXI, Marzo de 2005 Novena Época.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 77, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."

Énfasis y subrayado añadidos.

Por lo antes expuesto, es claro que el A quo emitió una resolución violentando los derechos humanos de legalidad, debida fundamentación y motivación, y congruencia de las sentencias, violentando sistemáticamente mis derechos humanos, causa grave de posibles consecuencias de responsabilidad política.

IV. En síntesis, la revisionista C. ***** , parte actora en el presente juicio, manifiesta en sus agravios que le causa perjuicio la sentencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete en razón de:

- ↳ Que viola sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, garantizados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 128 y 129 fracciones IV y V del Código de la Materia, en relación a que el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada refrende la licencia Municipal de Funcionamiento solicitada mediante escrito de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, una vez que se cumpla con los requisitos para su refrendo.

- ↳ Que el A quo no se pronunció con respecto a la petición formulada en el escrito inicial de demanda, marcada con el inciso C) del apartado de pretensión que se deduce, el cual se transcribe literalmente: "Mi legítimo derecho a recibir indemnización por el importe de los gastos, daños y perjuicios que me genera la falta de contestación a la autoridad municipal, y que no tengo la obligación de soportar.

A juicio de esta Sala Revisora, los agravios esgrimidos en el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, son parcialmente fundados, pero operantes para modificar el efecto de la sentencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete en atención las siguientes consideraciones:

El acto impugnado que reclama el revisionista se refiere a la negativa ficta en relación al escrito de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, en el que la C. ***** solicitó el refrendo de la licencia de funcionamiento con número 1198 correspondiente al año 2016, con giro principal de Consultorio Dental, ubicado en la avenida Benito Juárez número 22 Colonia Centro, de la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que una vez configurada la negativa ficta declaró su nulidad e invalidez con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado para el efecto de *que la autoridad demandada DIRECTOR DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, refrende la Licencia Municipal de Funcionamiento solicitada, una vez que se cumpla con los requisitos para su refrendo.*

El primer concepto de agravios, es fundado y le asiste la razón a la actora aquí revisionista, en virtud de que la sentencia recurrida carece la debida congruencia jurídica establecida en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que

como se observa en autos del expediente, al configurarse la negativa ficta impugnada por la parte actora, es correcto el pronunciamiento del A quo al determinar la nulidad del acto impugnado, sin embargo, el efecto de la sentencia es contrario a derecho, en virtud de que la autoridad demandada debe refrendar la licencia de funcionamiento, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 259 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, el cual establece que se concederá el refrendo previa solicitud y pago de derechos y si esta última contribución está suspendida de conformidad con la Ley de Ingresos de los Municipios.

Por otra parte, a fojas 4 y 5 del expediente principal, se demostró que la interesada presentó la correspondiente solicitud, quedando obligadas las autoridades demandadas a conceder el refrendo solicitado, además de que dichas autoridades no demostraron que previamente se haya cancelado la licencia municipal de funcionamiento con las formalidades de Ley, sino que por el contrario la licencia al estar vigente surte todos sus efectos legales.

Bajo esta tesitura, es procedente modificar el efecto de la resolución controvertida, para que la autoridad demandada competente tal como lo establece el artículo 259 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que señala: *“El ejercicio de cualquier actividad comercial o industrial, prestación de servicios, espectáculos públicos, diversiones, construcciones, anuncios públicos y otros similares que se realicen dentro del municipio, requieren de permiso o licencias que expedirá el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Actividades Comerciales. Dichos permisos o licencias deberán solicitarse antes de la apertura o iniciación de sus actividades y refrendarse cada año durante el mes de enero.”*, proceda a expedir el refrendo de la licencia solicitada por la parte actora en la petición de fecha seis de enero de dos mil diecisiete y recibido por las autoridades demandadas el día diez de enero de dos mil diecisiete, referente al año fiscal 2017 **sin condicionarla a ningún trámite o requisito previo.**

Robustece este criterio la jurisprudencia número 15 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre 1997, que establece:

“LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTÁN OBLIGADAS A CONCEDER SU REFRENDO (REVALIDACIÓN), SI NO ACREDITAN QUE EL PARTICULAR CARECE DE ESE DERECHO.- Siendo la licencia municipal de funcionamiento

un requisito sine qua non, para dedicarse a una actividad comercial reglamentada, por lo que si el particular cuenta con la respectiva licencia y únicamente elevó a las autoridades administrativas correspondientes la solicitud expresa para el otorgamiento del refrendo (revalidación) anual de la misma, y las autoridades administrativas le niegan dicho refrendo, corresponde a dichas autoridades demostrar que el actor carece de ese derecho, pues sobre el particular el Reglamento de Licencias del Municipio de Acapulco, Guerrero, (artículo 32) prevé que se concederá el refrendo previa solicitud y pago de derechos, por lo que si esta última contribución está suspendida de conformidad con la Ley de Ingresos de los Municipios, y por otra parte ya se demostró que el particular interpuso la correspondiente solicitud, quedan obligadas dichas autoridades a conceder el refrendo (revalidación) solicitado, aunado además, que dichas autoridades no han demostrado que previamente hayan cancelado la licencia municipal de funcionamiento, de manera expresa y siguiendo las formalidades de Ley, por lo que la licencia surte todos sus efectos legales por seguir teniendo validez.”

REVISIÓN.- TJA/SS/15/990.- 15 DE AGOSTO DE 1990.- ACTOR: TUBOS Y CONEXIONES DE ACAPULCO, S.A. DE C.V. VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GABRIEL SALINAS GUTIÉRREZ.

REVISIÓN.- TJA/SS/68/990.- 22 DE AGOSTO DE 1990.- ACTOR: MARTHA PINEDA ALCARAZ VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JUAN ALARCÓN HERNÁNDEZ.

REVISIÓN.- TJA/SS/89/990.- 21 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: “BEBIDAS PURIFICADAS DE ACAPULCO, S.A. DE C.V.” VS. PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JUAN ALARCÓN HERNÁNDEZ.”

Por lo que respecta a su SEGUNDO agravio esgrimido por la recurrente, en relación a que el Magistrado Instructor no se pronunció con relación a: *“Mi legítimo derecho a recibir indemnización por el importe de los gastos, daños y perjuicios que me genera la falta de contestación de la autoridad municipal, como consecuencia de la actuación administrativa irregular del Ayuntamiento, y que no tengo la obligación de soportar”*. También tiene razón al señalar la omisión del juzgador al no analizar el reclamo sobre el pago de la indemnización por la falta de respuesta de la autoridad demandada.

Sin embargo, la manifestación general, sin aportar ningún elemento probatorio no se adecua a ninguno de los procedimientos de nulidad que establece el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el que no se contempla la figura jurídica de indemnización por el concepto de gastos, daños y perjuicios, por lo que, en consecuencia resulta infundado e inoperante el agravio hecho valer para revocar o modificar la sentencia

impugnada; no obstante lo anterior, se deja expedito su derecho de la actora para hacerlo valer en la vía correspondiente en términos del artículo 194 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Así las cosas, los agravios formulados por la parte actora resultan ser parcialmente fundados y suficientes para modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRZ/145/2017, para el efecto de que la autoridad responsable competente proceda a expedir el refrendo correspondiente al año dos mil diecisiete, de la licencia solicitada por la parte actora de fecha seis de enero de dos mil diecisiete sin condicionarla a ningún trámite o requisito previo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 74 Fracción XIV y 178 fracción VII del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 20 y 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende del considerando IV de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios esgrimidos por el autorizado de la autoridad demandada para modificar la sentencia que se combate relacionada con el toca número TJA/SS/155/2018, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se modifica el efecto de la sentencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en

el expediente número TJA/SRZ/145/2017, en virtud de los razonamientos expresados en el último considerando de este fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/641/2017.
EXPEDIENTE NÚM.: TJA/SRA/II/792/2011.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRZ/145/2017, referente al toca TJA/SS/155/2018, promovido por la parte actora.